



**ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR YANETH HERRERA DORIA A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL EN CONTRA DE LA GOBERNACION DE CORDOBA, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), LA NUEVA EPS Y LA ARL POSITIVA.**

**RADICACIÓN** 23-001-31-05-005-2022-00226-00

**SECRETARIA.** Doy cuenta al señor Juez la presente Acción de Tutela, la cual correspondió a este despacho por reparto y se encuentra pendiente de su admisión y la medida provisional solicitada.  
**PROVEA.**

**Montería, 29 de agosto de 2022**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver en torno a la admisión y medida provisional de la acción de tutela incoada por **YANETH HERRERA DORIA A TRAVEZ DE APODERADO JUDICIAL EN CONTRA DE LA GOBERNACION DE CORDOBA, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), LA NUEVA EPS Y LA ARL POSITIVA**, por la presunta afectación de su derecho fundamental estabilidad laboral reforzada.

Hechos que el despacho se permite señalar así:

*“PRIMERO: La actora YANETH HERRERA DORIA fue nombrada mediante Decreto N° 047 de fecha 13 de febrero de 1996 en el cargo de Mecnógrafo, en la Institución Educativa Paso Nuevo del municipio de San Bernardo del Viento –Córdoba, tomando posesión del cargo.*

*SEGUNDO: posteriormente mediante Decreto N° 0171 de fecha 9 de noviembre de 2001 fue nombrada en provisionalidad en el cargo Auxiliar Administrativo, Código 550, Grado 01 en la misma institución educativa, tomando posesión del cargo.*

*TERCERO: mediante Decreto N° 000971 de fecha 1 de noviembre de 2005 la actora YANETH HERRERA DORIA fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 550, Grado 05 en la Institución Educativa San Francisco de Asís municipio de San Bernardo del Viento, tomando posesión del cargo el cual actualmente ostenta.*

*CUARTO: Actualmente mi poderdante cuenta con 52 años de edad ya que nació el 29 de septiembre de 1969.*

*QUINTO: Mi poderdante es un sujeto de especial protección constitucional por su estado de debilidad manifiesta por quebrantos de salud determinadas como Dolor Cervical Axial Intenso, no tiene síntomas motores ni sensitivos, tiene también síndrome de túnel del carpo, viene en manejo medico sin mejoría, tiene también dolor en los hombros, examen neurológico normal, con observancias de terapia física sedativa cervical y estiramiento muscular con veinte (20)*

Calle 24 N° 13-80 S-13 y S14 Centro Comercial Isla Center - Correo Electrónico:

[j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)



sesiones. Quebrantos de salud que padece desde el 18 de junio de 2018.

*SEXTO: El cargo que desempeña mi poderdante de Auxiliar Administrativo, Código 550, Grado 05 en la Institución Educativa San Francisco de Asís, municipio de San Bernardo del Viento fue sometido a concurso público de mérito en la Convocatoria denominada N° 1106-2019 TERRITORIAL 2019 –DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.*

*SÉPTIMO: Mediante derecho de petición Radicado el día 24 de mayo de 2019, la actora solicitó a la NUEVA EPS que solicite a la ARL POSITIVA la evaluación del estado de salud conforme a las patologías que padece sin que a la fecha haya recibido una respuesta de fondo sobre la calificación medico laboral solicitada*

*OCTAVO: Mediante Acta 02 de fecha 16 de agosto de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció los parámetros para la audiencia virtual con el fin de proveer las vacancias dentro del Proceso de Selección Convocatoria Territorial 2019 para el día 30 de agosto de la presente anualidad donde se encuentra el cargo que actualmente ocupa la accionante.”*

Seguidamente la accionante a través de apoderado judicial, solicita al despacho medida provisional en los siguientes términos:

*“De manera comedida en virtud de lo dispuesto por el art. 7 del Dto. 2591 de 1991, además de la urgencia que el caso amerita, solicito como MEDIDA PROVISIONAL, se ordenen a los representantes legales de las entidades públicas accionadas que suspendan la audiencia virtual con el fin de proveer las vacancias dentro del proceso de selección convocatoria territorial 2019 para el día 30 de agosto de la presente anualidad donde se encuentra el cargo que actualmente ocupa la accionante, hasta que se defina de fondo la presente acción constitucional teniendo en cuenta la urgencia de la misma y el estado de debilidad manifiesta por salud en que se encuentra la actora.”*

El artículo 7º del decreto 2591 de 1991, autoriza al juez de tutela para que, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento dentro del trámite de la acción, cuando lo considere necesario y urgente, tome las medidas provisionales necesarias para proteger los derechos, y no hacer ilusorio el efecto eventual del fallo a favor del solicitante, o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados. Entonces dos son los requisitos indispensables para la toma de una medida cautelar, previa a la decisión de fondo: la urgencia y la necesidad.

De igual manera la Corte Constitucional ha manifestado respecto a las medidas provisionales que estas deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas a la situación planteada “Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entrañas u ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2009, al manifestar:

*“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los*



*cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que:*

*i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”*

Analizados los hechos y los anexos que fueron aportados al proceso, la accionante aporta:

- Poder con que actuó.
- Fotocopia de cédula ampliada de la actora.
- Serial Registro Civil de Nacimiento.
- Declaración Juramentada rendida ante Notaria.
- Fotocopias de Decretos de Nombramientos.
- Fotocopia de Actas de posesión.
- Fotocopia de Epicrisis.
- Fotocopia de derecho de petición.
- Acta N° 02 de 2022.
- Resolución N° 195 del 24 de enero de 2022 emanado de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Pues bien, revisado los hechos y documentos que sustentan la presente acción constitucional, encuentra el Despacho que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre un inminente riesgo que requiera el decreto de medida provisional, por lo que este Despacho negará el decreto de la medida por no encontrarse probado riesgo alguno que requiera la atención inmediata por este sentenciador, por lo que mal haría este sentenciador decretar una medida que podría ser lesiva para todos aquellos que se encuentran en la Lista de Elegibles para proveer el empleo descrito en la acción constitucional.

En consecuencia, el despacho no accederá a decretar la medida cautelar solicitada por la señora YANETH HERRERA DORIA.

Por otra parte, de la revisión de la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos de ley por lo que en virtud de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, éste juzgado procede admitir la misma.

Por otro lado, se observa en el presente asunto que la acción tutelar va encaminada a activar la lista de elegibles para el cargo denominado **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7 identificado con el código OPEC No. 29219, Procesos de Selección Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba**, que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer cargos en el departamento de Córdoba.



El despacho haciendo uso de la lógica y sin necesidad de hacer un estudio a fondo y minucioso del asunto, concluye que en el concurso que convocó a proveer los cargos a proveer en el departamento de Córdoba debieron haberse presentado un sin número de aspirantes con el fin de ocupar las vacantes ofertadas, por lo tanto, considera necesario ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- publicar la admisión de la presente acción constitucional con la finalidad de vincularlos, como también a los terceros que tengan interés en las resultados del proceso, con el fin de que si lo consideran pertinente, en el término de **un (1) día**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que consideren necesarias, a través del correo del despacho [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De la misma manera, se ordenará que por secretaria se publique este aviso en el micrositio del Juzgado asignado en la página de la Rama Judicial y se remita copia de esta providencia a las partes a través de su correo electrónico.

Por último y dado a que la accionante, actúa a través de apoderado judicial, se le reconocerá personería jurídica al abogado Francisco Javier Arteaga Barboza, en los términos que le fueron conferidos en el Memorial Poder.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, en uso de sus facultades legales y constitucionales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela incoada por **YANETH HERRERA DORIA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LA GOBERNACION DE CORDOBA** representada legalmente por el **Dr. ORLANDO BENITEZ MORA** y/o quien haga sus veces, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a través de su representante legal **DR. JORGE ALIRIO ORTEGA CERON** y/o quien haga sus veces, **NUEVA EPS**, representada legalmente por el **DR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** y/o quien haga sus veces, **ARL POSITIVA** representada legalmente por la **DRA. MARIA VIRGINIA JORDAN QUINTERO** y/o quien haga sus veces. Por reunir los requisitos de ley.

**SEGUNDO: DENEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada por la accionante a través de apoderado judicial. Lo anterior por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR Y REQUERIR** a **LA GOBERNACION DE CORDOBA** representada legalmente por el **Dr. ORLANDO BENITEZ MORA** y/o quien haga sus veces, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a través de su representante legal **DR. JORGE ALIRIO ORTEGA CERON** y/o quien haga sus veces, **NUEVA EPS** representada legalmente por el **DR.**



**JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** y/o quien haga sus veces, **ARL POSITIVA** representada legalmente por la **DRA. MARIA VIRGINIA JORDAN QUINTERO** y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de **dos (2) días hábiles**, contados a partir del recibidode la respectiva comunicación, rindan un informe bajo la gravedad de juramento, relacionado con los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela, y demás circunstancias que desee agregar, como también pruebas que pretendahacer valer en esta acción.

**CUARTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-** a travez de su representante legal el **DR. JORGE ALIRIO ORTEGA CERON** y/o quien haga sus veces publicar la admisión de la presente acción constitucional con la finalidad de vincular a los participantes proceso de lista de elegibles del cargo denominado **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7 identificado con el código OPEC No. 29219, Procesos de Selección Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba**, y a los terceros que tengan interés en las resultas del proceso, con el fin de que si lo consideran pertinente, en el término de un (1) día, contados a partir de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que consideren necesarias, a través del despacho judicial en el correo electrónico [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) por secretaria comuníquese de inmediato esadecisión.

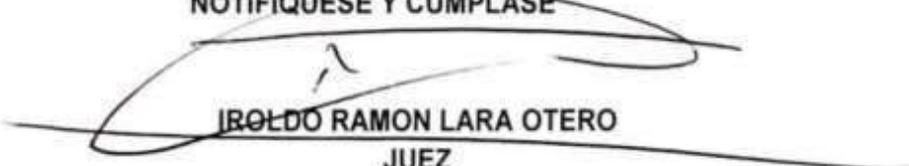
**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al **DR. FRANCISCO JAVIER ARTEAGA BARBOZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.682.802 y T.P 252.663 en los términos que le fueron conferidos en el memorial poder.

**SEXTO:** Asimismo, se **ORDENA** que por secretaria se publique este aviso en el micrositio del Juzgado asignado en la página de la Rama Judicial y se remita copia deesta providencia a las partes a través de su correo electrónico.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente a las partes, acerca de la admisión de la presente acción de tutela, por el medio más expedito.

**OCTAVO: CUMPLIDO** lo anterior vuelva el proceso al Despacho para resolver lopertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ